

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001333503520210034900                                               |
| Medio de control | Reparación Directa                                                    |
| Accionante       | Sandra Milena Sierra Cuadrado y otros                                 |
| Accionado        | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. y Otros |

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 20 de enero de 2023. Por tal razón, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Sandra Milena Sierra Cuadrado, Rafael Andrés Mendoza Sierra, Etvoirer José Mejía Torres, Anderson David Mejía Sarasti, Carmen Cecilia Mendoza Sierra, Imelda del Carmen Cuadrado, Neifran David Rodríguez Cuadrado, Camila Andrea Anaya Blanco, Oscar Enrique Sierra Carrillo, Orlando Mejía, Etvoirer Jhoan Mejía Sarasti, Oscar Enrique Sierra Cuadrado, Oscar Andrés Sierra Ciprian, Ángel Emilio Sierra Ciprian, Anyelis Sofía Sierra Cuadrado, Angelica María Sierra Cuadrado, Orlando José Mejía Sarasti, Mileinis Sierra Cuadrado, Laura Sofía Barraza Sierra, Allison Nicole Barraza Sierra y Maykel Jesús Guerra Cuadrado, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E S E. - Unidad de Servicios de Salud Pablo VI Bosa - Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E S E. - Unidad de Servicios de Salud Pablo VI Bosa - Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada<sup>1</sup> Loraine Mayeslin Badrán De La Rosa, para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

A su vez, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de los demandantes que de forma inmediata allegue la documentación pertinente que acredite la representación legal que ejerce Imelda del Carmen Cuadrado en su condición de abuela de la menor Camila Andrea Anaya Blanco por cuanto no se encuentra incorporada en el expediente digital.

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N° 1310810

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por Sandra Milena Sierra Cuadrado, Rafael Andrés Mendoza Sierra, Etvoiner José Mejía Torres, Anderson Mejía Sarasti, Carmen Cecilia Mendoza Sierra, Imelda del Carmen Cuadrado, Neifran David Rodríguez Cuadrado, Camila Andrea Anaya Blanco, Oscar Enrique Sierra Carrillo, Orlando Mejía, Etvoiner Jhoan Mejía Sarasti, Oscar Enrique Sierra Cuadrado, Oscar Andrés Sierra Ciprian, Ángel Emilio Sierra Ciprian, Anyelis Sofía Sierra Cuadrado, Angelica María Sierra Cuadrado, Orlando José Mejía Sarasti, Mileinis Sierra Cuadrado, Laura Sofía Barraza Sierra, Allison Nicole Barraza Sierra y Maykel Jesús Guerra Cuadrado en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E S E. - Unidad de Servicios de Salud Pablo VI Bosa - Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E S E. - Unidad de Servicios de Salud Pablo VI Bosa - Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E S E. - Unidad de Servicios de Salud Pablo VI Bosa - Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápito de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** loraine-1204@hotmail.com; sanymar0211@gmail.com; boiner19700@gmail.com; sanymar0211@gmail.com; boiner19700@gmail.com;

mileinys2605@gmail.com; oscarsierra50@hotmail.com; sierraoscar21@gmail.com;  
maykeljgc@gmail.com; orlandoksarasti@gmail.com;  
**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;  
**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;  
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Loraine Mayeslin Badrán De La Rosa para actuar apoderada judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la apoderada judicial de los demandantes que, de forma inmediata allegue la documentación pertinente que acredite la representación legal que ejerce Imelda del Carmen Cuadrado en su condición de abuela de la menor Camila Andrea Anaya Blanco por cuanto no se encuentra incorporada en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 20 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2eb74660de46c20ff625e24c3ad02d70fc55527ecf965bfadbea76bab3199b**  
Documento generado en 16/06/2023 12:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**